



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2402/2020

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y
GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de diciembre del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“dice que no es competente pero
entonces como están instalados
en sus unidades” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2402/2020.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y
GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE
JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de
diciembre de 2020 dos mil veinte.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2402/2020
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE
JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 02 dos de noviembre de 2020
dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto
obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de
folio 07845320.

2. Derivación de competencia. El día 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte
el sujeto obligado se declaró incompetente, remitiendo la solicitud a la Coordinación
General de Transparencia.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con ello, el día 05 cinco de
noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**,
mismo que se recibió oficialmente el 09 nueve de noviembre.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de noviembre del 2020 dos
mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **2402/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1708/2020, el día 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 03 tres de diciembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de derivación de competencia:	03/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	25/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/noviembre/2020 Recibida oficialmente 09/noviembre/2020
Días inhábiles	02 y 16/noviembre/2020. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Del Anillo de fibra óptica que se instaló en la ZMG para la red jalisco, donde existen tres centros de datos , iieg, CISZ y Secretaría de Administración , pido las especificaciones, dimensiones, detalles, medidas etc... todo referente a los GABINETES donde se instalaran o se instalaron los servidores, ramales, energía etc.etc.etc.. (Sic)

Así, el sujeto obligado se declaró incompetente, remitiendo la solicitud a la Coordinación General de Transparencia, según lo siguiente:

De igual forma, el Artículo 6, de nuestra Ley Orgánica, establece:

“...Artículo 6. Son autoridades concurrentes en materia de información estadística, dentro de su ámbito de competencia:

I. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

II. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;

III. Los Municipios del Estado; y

IV. Cualquier dependencia estatal o municipal sin importar su naturaleza, que realice actividades relacionadas con las disposiciones de esta Ley...”

Por lo tanto, se estima que la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Innovación Gubernamental de la Jefatura de Gabinete del Gobierno del Estado de Jalisco, es el sujeto obligado competente para dar respuesta a lo solicitado en párrafos anteriores tal como se señala en sus facultades y obligaciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y encuentran sustento en lo establecido por los artículos: *"... 1, 2, 3, 5, 6, 7 numeral 1 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como los numerales 8 y 9 fracción I del Reglamento Interno de la Jefatura de Gabinete del Gobierno del Estado de Jalisco..." (sic)*

No obstante ello, la parte recurrente, compareció ante este Instituto a interponer recurso de revisión señalando *"dice que no es competente pero entonces como están instalados en sus unidades"*.

Por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe de ley, realizó actos positivos de los que se advierte medularmente:

En razón de lo anterior, la unidad de Transparencia de este sujeto obligado responde lo siguiente:

Dentro de la información que tiene el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco sobre el proyecto Red Delta Jalisco no existe un documento en físico ni en electrónico con la información como lo solicita el recurrente.

Es por ello que este sujeto obligado derivó por acuerdo de incompetencia a la unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, toda vez que dicha información es generada y administrada por la Coordinación General de Innovación Gubernamental de la Jefatura de Gabinete del Gobierno del Estado de Jalisco. Ya que el proveedor del servicio es una empresa contratada por ellos.

Lo que si existe en resguardo de este sujeto obligado y podemos proporcionar al recurrente son las actas de la tercera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno de este instituto, donde se menciona en el punto ocho, inciso d) de Asuntos Generales algunos detalles del Proyecto Red Delta Jalisco : <https://iieg.gob.mx/secedms-4.3.13/data/1048576/1131/f1096.pdf> y <https://iieg.gob.mx/secedms-4.3.13/data/1048576/1131/f1095.pdf>.

Las especificaciones técnicas de los gabinetes donde se albergarán lo necesario para el proyecto no está en poder del Instituto, toda vez que no ha sido firmado el convenio donde vendrá esa

información, con ese respecto la información que se cuenta es que se instalarán en el mismo sitio donde actualmente se albergan los servidores del Instituto espacio ubicado en las Coordinación General de Tecnologías de Información del Instituto con un espacio asignado al DataCenter de 6.46 x 4.72 metros.

Lo anterior se comunica para dar cumplimiento al requerimiento de informe del recurso de revisión que se hace alusión al rubro del presente, y en el mismo tenor se manifiesta la disposición de celebrar la audiencia correspondiente de conciliación del presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en la ley.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el

término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que se entregó la información que se poseía al respecto.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información

Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2402/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ